

INFORME 2024/49. PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PLANIFICACIÓN Y ORDENACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO, Y EL INGRESO, PROMOCIÓN INTERNA Y PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Asunto: Disposiciones generales: reglamento. **Materia:** Función pública.

Habiéndose remitido por la Viceconsejería de Justicia, Administración Local y Función Pública petición de informe sobre la base de lo dispuesto en los artículos 76 y siguientes del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía aprobado mediante Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, una vez examinada la documentación remitida, se exponen los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO. – Se remite solicitud de informe preceptivo sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de Función Pública de Andalucía, en lo relativo a la planificación y ordenación del empleo público, y el ingreso, promoción interna y provisión de puestos de trabajo del personal de la Administración General de la Junta de Andalucía.

Se adjunta el expediente vía enlace de Consigna.

El texto del proyecto de Decreto que se informa es el contenido en el archivo denominado “52. Borrador 4 (tras informe preceptivo SGT) 08.08.2024 (con cambios resaltados)”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. Objeto.

El proyecto que nos ocupa tiene por objeto, según su artículo 1, el desarrollo de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía (LFPA en adelante) en materia de planificación y ordenación del empleo público, acceso al empleo público, promoción interna, provisión de puestos de trabajo, adquisición y pérdida de la relación de servicio y movilidad del personal funcionario de la Administración General de la Junta de Andalucía.

Esto es, de materias reguladas en los Títulos VIII, IX y X de la Ley, en los que se realizan diversas remisiones al desarrollo reglamentario, aunque algunos de sus preceptos son muy concretos, y de hecho han sido trasladados al proyecto de decreto íntegramente, sin más.

La naturaleza jurídica corresponde a la de un reglamento de desarrollo, previsto expresamente en la norma desarrollada, si bien las materias que aborda, teniendo coherencia interna, dejan fuera otros aspectos de la Ley, pendientes de ulterior reglamentación.



Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		22/11/2024 14:43	PÁGINA 1 / 30
VERIFICACIÓN	PzPpxDA0C5jhke6kCLVZF44mOzmY6h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Resulta del preámbulo del proyecto que la actualización del régimen jurídico de la función pública realizada por la LFPA, requiere una nueva regulación de desarrollo de sus prescripciones, superando el marco del Reglamento General de Ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 2/2002, de 9 de enero, que desarrollaba las disposiciones de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, la cual ha sido derogada por la LFPA.

Cabe mencionar, además, que la aprobación y entrada en vigor de los desarrollos reglamentarios, como el que constituye el objeto de este informe, es determinante para que las disposiciones de la LFPA sean plenamente efectivas, pues su disposición derogatoria única, apartado 2, dispone:

“No obstante, aquellas materias reguladas en esta ley para cuya aplicación sea necesario el posterior desarrollo reglamentario continuarán rigiéndose por las previsiones de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, y sus disposiciones de desarrollo, hasta que entren en vigor las correspondientes disposiciones reglamentarias.”

SEGUNDA. Marco competencial.

Las competencias de la Comunidad Autónoma para la elaboración del decreto se encontrarían, de manera principal, en el artículo 76 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (en adelante, EAA), sobre función pública y estadística:

“1. En materia de función pública corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en los términos del artículo 149.1.18º de la Constitución.

2. Corresponde a la Junta de Andalucía, en materia de función pública y personal al servicio de la Administración, respetando el principio de autonomía local:

a) La competencia exclusiva sobre la planificación, organización general, la formación y la acción social de su función pública en todos los sectores materiales de prestación de los servicios públicos de la Comunidad Autónoma.

b) La competencia compartida sobre el régimen estatutario del personal al servicio de las Administraciones andaluzas.

c) La competencia exclusiva, en materia de personal laboral, sobre la adaptación a las necesidades derivadas de la organización administrativa y sobre la formación de este personal.(...)”

Debe citarse además el artículo 136 EAA, sobre función y empleos públicos:

“La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos de la Administración de la Junta de Andalucía, el acceso al empleo público de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, y establecerá un órgano administrativo de la función pública resolutorio de los recursos que se interpongan sobre esta materia.”

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		22/11/2024 14:43	PÁGINA 2 / 30
VERIFICACIÓN	PzPpxDA0C5jhke6kCLVZF44mOzmY6h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



En este sentido, cabría aludir a la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de autoorganización y procedimental, disponiendo en el artículo 47 EAA, apartado primero, a cuyo tenor es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma *“el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos”*.

Por tanto, consideramos que la Comunidad Autónoma ostenta competencia suficiente para el presente proyecto.

TERCERA.- Marco normativo.

El marco normativo en el que se inserta el proyecto es, por un lado, el **texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (EBEP en adelante)**, normativa básica de aplicación -excepto en determinados ámbitos- a las Comunidades Autónomas y a su personal, tanto funcionario como laboral, en el ejercicio de las competencias exclusivas del Estado (artículos 149.1.18ª y 149.1.7ª CE).

En el **ámbito autonómico**, su marco es la Ley 5/2023, a la que desarrolla, y cuya plena aplicación posibilita en los términos de la disposición adicional segunda.

CUARTA. Estructura.

El proyecto consta de un preámbulo, 115 artículos, distribuidos en un Título Preliminar y cinco Títulos, seis disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Estimamos correcta esta estructura.

QUINTA. Tramitación procedimental.

Entendemos que se habría cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los Reglamentos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el artículo 133 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP en adelante), y 28 de la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía.

No obstante, procede realizar las siguientes observaciones.

5.1.- Incidencia de las modificaciones realizadas por Decreto-ley 3/2024 en las normas reguladoras de la elaboración normativa.-

El acuerdo de inicio de elaboración del proyecto que nos ocupa es de 11 de enero de 2024.

El 6 de febrero se promulga el Decreto-ley 3/2024, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		22/11/2024 14:43	PÁGINA 3 / 30
VERIFICACIÓN	PzPpxDA0C5jhke6kCLVZF44mOzmY6h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Entre otras muchas otras disposiciones, el Decreto-ley modifica los artículos 43 y 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como al artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

Estas modificaciones introducen una novedad muy destacada y destacable, regulando la memoria de análisis de impacto normativo de las nuevas disposiciones, que unifica toda la información sobre su justificación, oportunidad y necesidad, realizando una estimación de los impactos que en diferentes ámbitos de la realidad tendrá la aprobación de la norma.

Las disposiciones transitorias primera y segunda del citado Decreto-ley establecen que en tanto no se apruebe la guía metodológica sobre procedimientos de elaboración normativa ni se apruebe la estructura de la Oficina de Calidad Normativa y Gobierno Abierto, la elaboración normativa se ajustará a la normativa vigente con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto-ley, y el informe regulado en el artículo 8.2 -modificado- del Decreto 622/2019, será emitido por las Secretaría General Técnica de la Consejería a la que pertenezca el centro directivo que impulsa la norma.

La guía metodológica fue aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 14 de mayo de 2024 (BOJA de 17 de mayo), por lo que las nuevas disposiciones sobre tramitación normativa se aplicarán a los procedimientos cuya tramitación se inicie a partir del día siguiente al de la publicación de la referida Guía en el BOJA (esto es, el 18 de mayo). Lo que no es el caso del proyecto que informamos.

5.2.- Acuerdo de las mesas general y sectorial de negociación y en la Comisión de Convenio.

Constan en el expediente remitido certificados expresivos de haber sido debatido el 25 de julio de 2023 en la Mesa General de Negociación Común del personal funcionario, estatutario y laboral de la Administración de la Junta de Andalucía y la Permanente de la Comisión del VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Junta de Andalucía, celebrada el 25 de julio de 2023. Y el 27 de julio de 2023 en la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración General de la Junta de Andalucía.

5.3.- Informe de la Dirección General de Presupuestos.

La memoria económica del proyecto concluye que *“la evaluación de la incidencia económico-financiera del proyecto tiene como resultado un valor económico igual a cero en todos los apartados de los Anexos 1 a 4 referidos en la disposición transitoria segunda del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre”*. Ahora bien, ello no excluye el carácter preceptivo, a tenor del artículo 2 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, que regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, del informe de la Dirección General de Presupuestos sobre su incidencia económico-financiera.

Llamamos la atención al respecto porque no figura tal informe en el expediente recibido en estos Servicios Centrales, ni tampoco consta su solicitud, por lo que a la fecha de emisión de este informe no tenemos conocimiento de si se ha emitido o no.

La Secretaría General Técnica de la Consejería proponente del texto, en su informe de 29 de julio de 2024, advierte que *“sigue pendiente de emisión el preceptivo Informe de la Dirección General de Presupuestos de la*

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		22/11/2024 14:43	PÁGINA 4 / 30
VERIFICACIÓN	PzPpxDA0C5jhke6kCLVZF44mOzmY6h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos (artículo 2.3 del entonces vigente Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera)."

De esta advertencia se hace eco la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública, en su informe de 8 de agosto de 2024.

5.4. Informe del Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad.

El artículo 49 de la Constitución, reformado este año, dice:

"1. Las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas. Se regulará por ley la protección especial que sea necesaria para dicho ejercicio.

2. Los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad."

Mientras no se promulguen nuevas leyes, el marco principal de cumplimiento de este mandato lo conforman el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, básica, y la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, conteniendo ambas previsiones sobre el acceso al empleo y a la función pública.

Ahora bien, en el aspecto formal, el artículo 79 de la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, crea el Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad como órgano colegiado de participación social y asesoramiento que tiene por objeto promover el impulso y la coordinación de las actuaciones previstas en esta ley, velar por su cumplimiento y hacer un seguimiento de las actuaciones de los poderes públicos en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Según el mismo precepto, entre sus funciones está la de *"Informar con carácter facultativo la elaboración de cualquier proyecto o iniciativa normativa de las Administraciones Públicas de Andalucía que afecte específicamente a las personas con discapacidad."*

El informe del Consejo no ha sido solicitado, omisión que no implica un defecto de tramitación dado su carácter facultativo.

No obstante, habría encajado en el ámbito objetivo de este órgano de asesoramiento, en tanto el proyecto de Decreto que nos ocupa, regula el derecho de las personas con discapacidad al acceso al empleo público y la carrera profesional, esto es, el derecho fundamental declarado en el artículo 23.2 de la Constitución.

5.5. Otros informes preceptivos.

Recordamos que con carácter previo a su aprobación por el Consejo de Gobierno, procede recabar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, de acuerdo con el artículo 17.3 de la reciente Ley 2/2024, de

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		22/11/2024 14:43	PÁGINA 5 / 30
VERIFICACIÓN	PzPpxDA0C5jhke6kCLVZF44mOzmY6h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, así como del Consejo Económico y Social de Andalucía, conforme al artículo 4.1 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía.

Igualmente se recuerda que al solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía y del Consejo Económico y Social, debe publicarse el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

SEXTA. Contenido normativo.- Sobre el contenido del texto objeto de informe, realizamos las siguientes consideraciones.

6.1. General. El proyecto que nos ocupa contiene múltiples citas y referencias a la LFPA, que a menudo -pero no siempre- precede o realiza la necesaria introducción del desarrollo reglamentario que tales normas necesitan.

Esta es la denominada técnica de la *lex repetita*, que tiene ciertos riesgos. Así, la reproducción por la legislación autonómica de normas estatales en materias que correspondan a la exclusiva competencia del Estado, ha llevado al Tribunal Constitucional a señalar, en un caso concreto y específico, que *“su simple reproducción por la legislación autonómica, además de ser una peligrosa técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad por invasión de competencias en materias cuya regulación no corresponde a la Comunidad Autónoma”* (STC 69/1991, FJ 4).

No es el presente caso, porque nos encontramos dentro del ámbito competencial autonómico, con una norma reglamentaria que reproduce disposiciones de la ley desarrollada. Aquí, el riesgo se plantea en otros términos, en relación con los límites de ejercicio de la potestad reglamentaria, es decir, el principio de jerarquía normativa y el de habilitación legislativa.

Estos riesgos se palían o minimizan observando unas simples precauciones, consistentes en que la reproducción de la norma citada sea completa y literal, y que vaya precedida de la expresión *“de conformidad con lo previsto en”* u otra análoga.

Estas técnicas solo se aplicarán, claro está, cuando se esté ante una reproducción y no ante un desarrollo de la norma legal, y si éste colisiona o simplemente distorsiona el significado del precepto legal, se materializaría el potencial riesgo de declaración de nulidad por exceso reglamentario.

Algún artículo es exactamente igual a la Ley, y no introduce ninguna novedad. Es el caso -entre otros- del artículo 102, sobre adquisición de la condición de funcionario de carrera, que reproduce, sin nombrarlo, el artículo 116 LFPA; o del 103, sobre las causas de pérdida de dicha condición, que refunde los artículos 117 y 119 LFPA, también sin nombrarlos.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		22/11/2024 14:43	PÁGINA 6 / 30
VERIFICACIÓN	PzPpxDA0C5jhke6kCLVZF44mOzmY6h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Pero lo más frecuente es que se reproduzca casi literalmente la LFPA. No existen óbices jurídicos a concreciones tales como la del artículo 95, que desarrolla correctamente el artículo 139 LFPA indicando el concreto órgano competente para autorizar la comisión de servicios en programas de cooperación internacional, de forma que donde la Ley se refiere a “*La Consejería competente en materia de Función Pública*”, el reglamento dirá “*La persona titular de la Dirección General competente en materia de Función Pública*”.

Esta diferencia encaja en el concepto de desarrollo legislativo.

Pero hay otros ejemplos en los que la norma reglamentaria no se adecúa a la LFPA, incluso incurriendo en una contradicción prohibida, y que por tanto debe ser corregida.

Casos como los artículos 85.1 y 86.2 pueden atribuirse a un error del proyecto, cuando atribuyen a la persona titular de una Dirección General la competencia que los artículos 130.1 y 131.1 de la LFPA atribuyen a la persona titular de la Consejería.

O el artículo 5.1 del proyecto, que reproduce los objetivos de la planificación de recursos humanos enunciados en el artículo 89 LFPA, pero añade la “gestión flexible y dinámica”, donde la Ley solo dice “gestión”.

O el artículo 78.1 del proyecto, que habla de “*apreciación discrecional ... de la idoneidad de las personas candidatas*”, y no de “*la idoneidad y de las competencias de las personas candidatas*”, tal y como dice el artículo 128.1 de la LFPA.

O el artículo 105.2.c del proyecto, cuando se refiere a la “*Capacidad psicofísica ... que afecte a las tareas propias del cuerpo*”, omitiendo que el artículo 120.2.c de la LFPA dice “*Capacidad psicofísica ... que afecte a las tareas propias del cuerpo y categoría*”.

Los citados son solo ejemplos no exhaustivos del inadecuado empleo de la técnica de la *lex repetita*, con graves consecuencias. Por lo que se estima imprescindible revisar la totalidad del texto para expurgar las innovaciones contrarias a la LFPA, por exceso, defecto o contradicción.

6.2.- Parte Expositiva. La referencia a los principios de buena regulación del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, habría de completarse pues la justificación o motivación relativa al adecuado respeto de tales principios que actualmente figuraría en la Parte Expositiva del proyecto de Decreto se limitaría a reproducir someramente lo dispuesto, a su vez, en el mencionado artículo 129 a los efectos de enunciación o definición de tales principios.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		22/11/2024 14:43	PÁGINA 7 / 30
VERIFICACIÓN	PzPpxDA0C5jhke6kCLVZF44mOzmY6h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



6.3. Artículo 2. Ámbito de aplicación. Es dable suponer que el ámbito de aplicación del reglamento haya de coincidir con el de la LFPA, dado en sus artículos 2 y 3. Ahora bien, el artículo 2 del proyecto no resulta tan claro como debiera a este respecto.

6.3.1. El apartado 1 coincide con el artículo 2.a de la LFPA, expresamente citado. Aunque no resulta del todo lógica la salvedad que incluye respecto de la disposición adicional 1.2 del proyecto (*“Podrán dictarse normas reglamentarias específicas sobre el régimen de personal de determinados cuerpos y especialidades no incluidos en el apartado anterior [los cuerpos y especialidades con regulación propia] en razón de sus singularidades y funciones propias, que deberán respetar, en todo caso, lo dispuesto en la Ley 5/2023, de 7 de junio. En lo no dispuesto en dichas normas resultará de aplicación la normativa reglamentaria de desarrollo de dicha ley.”*), dado que esa disposición adicional contiene una previsión de futura y eventual realización, mientras que los apartados 1 y 2 del proyecto (con la remisión a la disposición adicional 1.1), definen el ámbito subjetivo actual, existente.

Estos dos apartados incluso podrían llegar a refundirse en uno solo, si el órgano proponente lo estima oportuno.

Mientras que normas reglamentarias específicas sobre el régimen de personal de determinados cuerpos y especialidades con singularidades y funciones propias en materias de ingreso, promoción interna y provisión de puestos de trabajo, que en el futuro pudieran llegar a aprobarse y respecto de las que este decreto sería norma supletoria, tienen suficiente cobertura con su mención en la disposición final 1.2, sin perjuicio de que pueda incluirse una referencia a ellos en otro apartado del artículo 2.

6.3.2. Sobre el **apartado 2, inciso final** (*“En todo lo no previsto en la misma les resultará de aplicación este decreto”*), recordamos que la disposición adicional 8 de la LFPA dispone que *“continuarán rigiéndose por sus respectivas leyes de creación, por la normativa reglamentaria de desarrollo de las mismas y por la presente Ley”*.

Por el principio de jerarquía normativa, a tales cuerpos y especialidades les será aplicable con carácter supletorio la LFPA, en primer lugar, y el reglamento, en segundo lugar.

6.3.3. En el **apartado 3**, dado que se dice que al personal laboral serán aplicables los preceptos de *“este decreto que así lo dispongan expresamente”*, resulta innecesario matizar previamente *“en las materias que son objeto de este decreto”*.

6.3.4. Respecto del **apartado 4**, nos adherimos a la observación realizada por la Secretaría General Técnica, en su informe de 9 de noviembre de 2023: *“Se desconoce qué diferencia hay entre los colectivos previstos en los apartados 2 y 4, entendiéndose que ambos se refieren a los cuerpos y especialidades detallados en la disposición adicional primera del proyecto que nos ocupa. De no ser así, debe definirse más claramente el contenido del apartado 4.”*

6.3.5. Por último, es llamativo que el artículo 2 del proyecto omita mencionar en su ámbito subjetivo al personal al servicio de las Administraciones locales del territorio de Andalucía y de las entidades públicas dependientes de ellas mismas, que según el actual artículo 3.1.d LFPA sí forma parte del ámbito de la Ley.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		22/11/2024 14:43	PÁGINA 8 / 30
VERIFICACIÓN	PzPpxDA0C5jhke6kCLVZF44mOzmY6h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Efectivamente, este personal, conforme a la LFPA y al artículo 134.2¹ del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, queda sujeto a la normativa autonómica, si bien con carácter supletorio.

Como se exponía en el informe SSCC2021/161, sobre el anteproyecto de la LFPA, existen títulos competenciales que habilitan a la Comunidad Autónoma para incidir en determinados aspectos del régimen del personal al servicio de las Administraciones locales; también se indicaba en dicho informe <<que la legislación de función pública aplicable a los funcionarios locales seguirá siendo bifronte, en terminología del Tribunal Constitucional- STC 84/1982, entre otras-, esto es, del Estado y de las CCAA, así como que una y otra deben respetar la autonomía local. Sobre el alcance del señalado artículo 3 TREBEP, señala Sánchez Morón, “En resumidas cuentas, el EBEP abre mayores posibilidades para que, respetando la legislación estatal básica, los legisladores autonómicos regulen, en el ámbito de sus respectivas competencias, la función pública local. No se ha aceptado, pues, el criterio de elaborar una Ley estatal general para los funcionarios locales, como solicitaban algunos representantes de las Entidades Locales”

En cualquier caso, en lo que hace a la legislación básica estatal, no será solo la contenida en el TREBEP, sino que también debe traerse a colación; la LBRL; el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril- Título VII “Personal al servicio de las entidades Locales”-; y Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Es por ello, que respetando la legislación básica, las Comunidades Autónomas con competencia en virtud de sus Estatutos de Autonomía, como es nuestro caso, podrán también regular el régimen de la función pública local o, al menos, algunos de sus aspectos.>>

Es más, sobre la supletoriedad de la normativa autonómica de función pública para con la administración local, esto es, la interpretación del artículo 134.2 DEL texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, ha existido una cierta litigiosidad. En su sentencia nº 1318/21, de 26 noviembre, resolviendo recurso de casación 1951/2020, el Tribunal Supremo dijo:

“Conforme a lo expuesto, en la indicada sentencia de 25 de noviembre de 2020, en aplicación del artículo 93.1 de la LJCA, declaramos que el inciso «en lo no previsto en ellas, la reglamentación que para el ingreso en la función pública establezca la respectiva Comunidad Autónoma» del artículo 134.2 del TRRL se interpreta en el sentido de que cabe referir esa reglamentación como normativa supletoria de primer grado, a la que dicte cada Comunidad Autónoma para regular el régimen de la función pública de la propia Administración autonómica.”

¹ Dicho precepto dice: “2. Serán aplicables las normas de la presente Ley, y las que dicte el Estado en uso de las autorizaciones contenidas en los artículos 98.1 y 100.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril; en lo no previsto en ellas, la reglamentación que para el ingreso en la función pública establezca la respectiva Comunidad Autónoma, y supletoriamente, el Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre [derogado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo], por el que se aprueba el Reglamento general de ingreso del personal al servicio de la Administración del Estado.”

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		22/11/2024 14:43	PÁGINA 9 / 30
VERIFICACIÓN	PzPpxDA0C5jhke6kCLVZF44mOzmY6h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



En razón a lo dicho, el personal al servicio de las Administraciones locales está incluido en el ámbito subjetivo del reglamento, por lo que podría valorarse la conveniencia de una mención al artículo 3., en aras de la seguridad jurídica.

6.4. Artículo 3.3. Salvo por el inciso “*así como los de*”, es copia literal del artículo 115.1, primer párrafo, de la LFPA. Traemos a colación lo expuesto en la consideración 6.1, sobre la precaución de reproducir literalmente la norma de referencia, y de identificarla.

6.5. Artículo 7.

6.5.1. Parece lógico invertir el orden de los apartados 1 y 2, dando primero el contenido mínimo de los planes de ordenación de recursos humanos (“*deberán contener, en todo caso*”), que el contingente (“*entre otras, algunas de las siguientes medidas*”).

6.5.2. La reproducción en el **apartado 1, letras g) y h)**, de las mismas letras del artículo 90.3 de la LFPA no es correcta; dado que la propia Ley permite que tales planes contengan “*entre otras, algunas de las siguientes medidas*”; sin prescindir de las que la Ley establece, no hay inconveniente en adicionar las medidas de las actuales letras g) y h) del artículo 7.1.

En el mismo apartado, debe revisarse la redacción de la medida de la **letra i)**. Los planes de ordenación de recursos humanos no pueden crear unidades administrativas de apoyo temporal, porque precisamente la disposición adicional vigésima novena de la LFPA establece el procedimiento específico. Los planes podrán, según la Ley, prever la constitución de tales unidades, pero no crearlas.

6.6. Artículo 8.1. Atribuye a la Consejería competente en materia de función pública la propuesta del plan al Consejo de Gobierno, para su aprobación, previsión coherente con el artículo 9.1 de la LFPA, en términos generales, aunque no podemos dejar de advertir que los artículos 8.2.e y 9.2, también de la LFPA, hacen compartir con la Consejería que lo sea en materia de hacienda, las relativas al dimensionamiento de los efectivos de personal y el régimen retributivo.

Ambos aspectos pueden formar parte del contenido de los planes: teletrabajo, trabajo a tiempo parcial, presupuesto necesario, etc.

Por lo que, según el alcance de las medidas incluidas en el plan de ordenación de recursos humanos, pudiera tener que ser conjunta la propuesta.

6.7. Artículo 9.2, in fine. La consideración precedente es trasladable al segundo párrafo de este precepto.

6.8. Artículo 10.2.b. Es otro ejemplo de apartamiento de la literalidad de la LFPA, concretamente del artículo 91.2.b, del que se omite “*y, en su caso, opciones*”.

6.9. Artículo 11.

6.9.1. Del mismo modo, este precepto también se aparta del texto del artículo 109 de la LFPA, bien por cambios gramaticales (“*cubiertas entre personas con discapacidad*” en vez de “*cubiertas por personas con discapacidad*”), bien por cambios relevantes, que exceden del límite de la potestad reglamentaria:

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		22/11/2024 14:43	PÁGINA 10 / 30
VERIFICACIÓN	PzPpxDA0C5jhke6kCLVZF44mOzmY6h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



- “convocatorias de cuerpos y especialidades” en vez de “convocatorias de cuerpos, especialidades u opciones”.
- “se podrán reservar plazas para la cobertura por personas con discapacidad en los procesos de promoción interna” en vez de “se podrá prever cuántas de las plazas a las que se refiere el párrafo anterior se convoquen por el sistema de promoción interna”.
- “acceso de personas con discapacidad intelectual” en vez de “acceso de personas con determinadas discapacidades que, por su naturaleza, requieran de una convocatoria independiente”.

6.9.2. En el **apartado 3**, se incluye un segundo párrafo trasladado del artículo 113.2 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo: “A tal efecto, las personas con discapacidad podrán participar en los procesos selectivos en igualdad de condiciones que el resto de las personas aspirantes, debiendo acreditar el grado de discapacidad, así como la compatibilidad con el desempeño de las funciones y tareas genéricas consustanciales a las mismas”.

El artículo 113 del Real Decreto-ley es aplicable solo a la Administración General del Estado, según su disposición final 7ª. Pero se incorpora al régimen de la función pública andaluza por efecto de la norma reglamentaria.

Ahora bien, existe una diferencia entre el presupuesto de hecho de la norma estatal y el de la norma andaluza. En la primera, se aplica a los casos en que las personas con discapacidad participan sin ninguna adaptación en cualesquiera procesos selectivos. En la andaluza, al incluirse a continuación de la regulación de la acumulación de las plazas reservadas para el turno de discapacidad, parece crearse una relación entre la participación de las personas con discapacidad en el turno general y sin adaptación de las pruebas (“A tal efecto”, se dice), y las plazas del turno de discapacidad acumuladas al turno general.

Esa relación sería contraria al principio de igualdad de oportunidades y de prohibición de discriminación tal y como se definen en el artículo 4 de la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, principios incorporados a la LFPA en su artículo 4.g.

Entendiendo que ello no es lo que pretende el precepto, se estima necesario que la previsión figure en un apartado distinto del artículo 11, y que se dé una redacción que manifieste su carácter general.

6.10. Artículo 16.

6.10.1. En relación con el **inciso final del apartado 1** “Los decretos por los que se aprueben las ofertas de empleo público o instrumento similar podrán determinar (...), que las convocatorias se efectúen por una determinada Consejería”, no se compadecería con lo dispuesto, a su vez, en el artículo 113.4 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, conforme al cual las convocatorias de los procesos selectivos “corresponden a la Consejería competente en materia de Función Pública”.

6.10.2. En relación con la previsión incorporada al apartado 4 de que las convocatorias de pruebas selectivas pudieran incluir un número de plazas adicionales del 20% para cubrir posibles futuras vacantes en el mismo vendría a reproducirse lo dispuesto a su vez en la Disposición Adicional Vigésimoctava de la Ley 5/2023 de 7

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		22/11/2024 14:43	PÁGINA 11 / 30
VERIFICACIÓN	PzPpxDA0C5jhke6kCLVZF44mOzmY6h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



de junio, de Función Pública de Andalucía, sin incorporar desarrollo reglamentario alguno, por lo que no parece necesaria su inclusión en el proyecto de decreto que nos ocupa.

Sin perjuicio de lo anterior cabría proponer como mejora de redacción el que el inciso inicial del apartado 4 se acomode a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 2 de la mencionada D.A.28ª, conforme a la cual:

“2. Con el fin de limitar al máximo el nombramiento de personal funcionario interino y laboral temporal en puestos de trabajo de los diferentes cuerpos, escalas, especialidades o categorías profesionales, las convocatorias de pruebas selectivas podrán incluir, además de las plazas aprobadas por las ofertas de empleo público, un número de plazas adicionales del veinte por ciento para cubrir posibles futuras vacantes, a cargo de las ofertas de empleo público de los dos años siguientes, de conformidad con el plan de ordenación de recursos humanos.”

6.11. Artículo 17. En el segundo párrafo cabría añadir referencia a la necesidad de adoptar las medidas precisas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables en las pruebas de los procesos selectivos así como en el puesto de trabajo en los términos del artículo 109.4 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de Función Pública de Andalucía.

6.12. Artículo 19.

6.12.1. La obligación de relacionarse electrónicamente contemplada en el artículo 19.1, en lo que exceda de lo dispuesto, a su vez, en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 5/2023, de 7 de junio (procesos selectivos de personal laboral o funcionario, en este último caso, más allá de los trámites respecto de los cuales la mencionada D.A.2ª impone *“en todo caso”* la obligación de relacionarse electrónicamente) tendría que aparecer justificada en el expediente de elaboración de la norma que nos ocupa conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual:

“3. Reglamentariamente, las Administraciones Públicas podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tiene acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios”.

6.12.2. En relación con el inciso *“No será válida la presentación de documentos por medio distinto a los enlaces indicados en la convocatoria”* no se entiende bien su sentido, debiendo estarse a estos efectos a lo dispuesto por la normativa de procedimiento administrativo común de carácter básico, que prevé por ejemplo la posibilidad de subsanación en el supuesto de que el interesado presentare su solicitud presencialmente estando obligado a relacionarse electrónicamente (artículo 68.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) etc.

6.12.3. En orden a la mejor técnica jurídica, debería sustituirse la expresión *“hasta tanto no”* por *“en tanto no”*, *“hasta que”* o *“hasta tanto”*. Esto es aplicable a todos los demás artículos y disposiciones en que se utilice esa misma locución, como los artículos 89, 97, la disposición transitoria primera, quinta y séptima.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		22/11/2024 14:43	PÁGINA 12 / 30
VERIFICACIÓN	PzPpxDA0C5jhke6kCLVZF44mOzmY6h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



6.13. Artículo 20. En relación con el **último párrafo del apartado 2**: *“A tal efecto, se entenderá que la persona interesada prueba documentalmente la presentación de su solicitud con el justificante de la recepción que genera el sistema tras la presentación.”*, cabría advertir cómo en materia de procedimiento administrativo regiría el principio de que los interesados podrán acreditar los hechos relevantes para la decisión del procedimiento por *“cualquier medio de prueba admisible en Derecho (...)”* (artículo 77.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

6.14. Artículo 21.

6.14.1. En el apartado 1 cabría añadir referencia también a las adaptaciones razonables de tiempo, medios *“y accesibilidad”* en los términos del artículo 109.4 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de Función Pública de Andalucía.

6.14.2. En el apartado 4 al final del inciso inicial parece que cabría indicar más bien *“(…), que permita constatar la relación entre la discapacidad alegada y la adaptación solicitada”*.

6.15. Artículo 23. En el apartado 2 se indica, en su segundo inciso, a tal efecto, *“las convocatorias deberán incluir pruebas de conocimientos tanto teóricos como, en su caso, prácticos generales o específicos (...) y la evaluación de las competencias (...)”*. Sin embargo en el último párrafo de dicho apartado se indicaría que las convocatorias *“podrán prever la realización de ejercicios y cualesquiera otros sistemas que resulten adecuados para asegurar la objetividad, racionalidad y funcionalidad del proceso selectivo para evaluar conocimientos prácticos y habilidades y competencias (...)”*. Es decir que en el primer párrafo se contempla con carácter necesario la inclusión de las correspondientes pruebas de evaluación de competencias mientras que en el último párrafo del mencionado artículo 23.1 del proyecto de decreto se contemplaría como potestativo.

Por otra parte no se entiende bien el sentido de la expresión *“(…) y cualesquiera otros sistemas que resulten adecuados (...)”* teniendo en cuenta que la Ley 5/2023, de 7 de junio, aludiría a estos efectos únicamente a la realización de las correspondientes *“pruebas”* a los efectos de comprobación de conocimientos, capacidades etc. (artículo 112.1 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de Función Pública de Andalucía).

6.16. Artículo 25. En el **apartado 1**, en materia de protección de datos, cabría añadir referencia a la observancia de lo dispuesto en la Disposición Adicional Séptima de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los derechos digitales.

En el **apartado 2** cabría mejorar la redacción indicando más bien que *“su publicación surtirá los efectos de notificación”* en los términos del artículo 45.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

6.17. Artículo 26. En relación con el inciso final del apartado 2 daremos por reproducido lo indicado en el párrafo precedente del presente informe.

6.18. Artículo 28.

6.18.1. En el **apartado 6, inciso final** cabría indicar más bien que *“el órgano convocante podrá requerir, por una sola vez, al órgano de selección relación complementaria (...)”* en los términos del artículo 114.1 segundo párrafo de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de Función Pública de Andalucía.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		22/11/2024 14:43	PÁGINA 13 / 30
VERIFICACIÓN	PzPpxDA0C5jhke6kCLVZF44mOzmY6h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



6.18.2. El **apartado 7** se refiere a la motivación de los actos que pongan fin a tales procesos, exigiendo que los que se dicten en virtud de discrecionalidad técnica sean motivados.

A este respecto, ha de partirse de que el artículo 35.2 de la LPACAP prescribe que *“La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte”*.

Se observa que el artículo 28.7 es idéntico al artículo 22.2 del Decreto 2/2002, de 9 enero, norma a derogar. En el tiempo transcurrido desde la promulgación de ese Decreto se ha perfilado judicialmente el alcance y contenido del deber de motivación de los actos de los órganos selectivos. Destacamos de entre la copiosa jurisprudencia al respecto, la sentencia del Tribunal Supremo nº 976/2024², que resume esta doctrina, y de la que se extrae que las bases de la convocatoria deben fijar tanto las pruebas a realizar como exponer los fines o criterios de evaluación; que debe dejarse constancia de la motivación; que ésta debe proceder del órgano técnico calificador; que el órgano selectivo debe tener “solvencia y profesionalidad”; que la motivación ha de ser simultánea a la emisión del juicio técnico, o subsidiariamente, cuando lo solicite el interesado o se impugne la decisión (derecho de defensa).

Y, en concreto, que la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que niega la aptitud de un aspirante o que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás.

Cita esa sentencia otra, nº 471/2023³, que se refiere a los límites de la motivación en las pruebas objetivas, ausentes de discrecionalidad técnica, en concreto de los méritos evaluables, declarando que la valoración de éstos solo puede negarse por inexistencia o incumplimiento de los requisitos.

Volviendo al artículo 28.7 que nos ocupa, creemos que explicita parte de las exigencias jurisprudenciales señaladas: que la motivación debe provenir del órgano de selección; que la valoración se referirá a las normas reglamentarias y las bases. Nos parece implícita la necesidad de que quede constancia de esa motivación.

En cualquier caso, sugerimos una redacción en la que se expresen más claramente tales extremos, proponiendo a tal efecto la siguiente: *“Los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos deberán ser motivados. En el desarrollo de su cometido de valoración, los órganos de selección aplicarán los criterios*

² De 4 de junio de 2024, dada en recurso de casación nº 1003/2022, ECLI:ES:TS:2024:3033.

³ De 13 de abril de 2023, recurso de casación nº 4104/2020, ECLI: ES:TS:2023:1388

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		22/11/2024 14:43	PÁGINA 14 / 30
VERIFICACIÓN	PzPpxDA0C5jhke6kCLVZF44mOzmY6h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



establecidos en las normas reglamentarias y las bases de la convocatoria, y dejarán constancia del modo en que la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado”.

6.19. Artículo 29. En el **apartado 3**, respecto del inciso “(...) o, en su caso, a distancia, a través de medios electrónicos, considerándose como válidos las videoconferencias y las audioconferencias” no se entiende bien el sentido de estas últimas referencias considerándose que las mismas, de acuerdo con la legislación básica de procedimiento administrativo, cabría reconducirlas más bien a los correspondientes requisitos contemplados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas (artículos 9 y 10) , a efectos de identificación y firma de los interesados, máxime teniendo en cuenta que el proyecto de decreto contemplaría la obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración de cuantos participen en los procesos selectivos.

6.20. Artículo 32.

6.20.1. No se entiende bien la expresión en relación con el órgano colaborador de la Comisión de selección “(...) que reglamentariamente se determine, de acuerdo con la convocatoria, (...)” que aparece tanto en el apartado 1 como en el apartado 2 tercer párrafo del artículo 32, desconociéndose si se estaría aludiendo a la convocatoria como una norma jurídica en cuyo caso cabría advertir por nuestra parte que la misma no revestiría tal carácter. En el supuesto de que se estuviera aludiendo a otra norma reglamentaria quizá una Orden, recordaremos lo expuesto en la Consideración jurídica precedente del presente informe acerca de la doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía en el sentido de aconsejar que el desarrollo reglamentario en esta materia quede acotado a disposiciones aprobadas por el Consejo de Gobierno (Dictamen 432/2022).

Observación que haremos extensiva al **artículo 31.1 segundo párrafo “in fine” y restantes que proceda** del proyecto de decreto que incorpora idéntica expresión.

Expresión que podría tener sentido en su incorporación a la norma legal (artículo 112.2.tercer párrafo “in fine” de la Ley 5/2023 de 7 de junio, de Función Pública de Andalucía, pero no tanto en su correspondiente desarrollo reglamentario.

6.20.2. En el **apartado 1** se atribuye a tales órganos la función de elaborar un informe que habrá de remitirse “en su caso” al órgano de selección, por seguridad jurídica se recomienda igualmente aclarar el sentido de tal expresión.

6.20.3. No se concretaría en qué supuestos o condiciones podría intervenir el órgano colaborador de la comisión de selección y en qué supuestos ésta última. En este artículo 32 se aludiría como posibles funciones de la comisión de selección o del órgano colaborador a “la supervisión, orientación y dirección profesional a la persona en prácticas” sin embargo no se aludiría a la función de valoración de dicho período de prácticas (artículo 112.2.último párrafo de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía).

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		22/11/2024 14:43	PÁGINA 15 / 30
VERIFICACIÓN	PzPpxDA0C5jhke6kCLVZF44mOzmY6h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



6.20.4. En el **apartado 2** se remienda igualmente aclarar la expresión *“su régimen y funcionamiento se determinará por el órgano competente en materia de función pública”* indicándose a qué o quién vendría referida la misma. Por otra parte téngase en cuenta que el mencionado “órgano competente en materia de Función Pública” más allá del Titular de la Consejería correspondiente carecería de potestad normativa o reglamentaria. Por razones de seguridad jurídica se recomienda igualmente concretar a qué órgano o Centro Directivo se estaría aludiendo en cuanto que con tal expresión cabría aludir a varios Centros Directivos de la Consejería competente en materia de función pública.

6.20.5. Pondremos de manifiesto la necesidad de que al proyecto de decreto se incorporen previsiones que garanticen la necesaria concreción del objeto o contenido de las prácticas así como de los criterios objetivos para su evaluación y finalmente la garantía de que todos estos elementos se hagan públicos con anterioridad al comienzo del proceso selectivo. Ello por exigencia de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad como principios rectores del acceso al empleo público teniendo en cuenta que la superación de las prácticas puede condicionar el mencionado acceso.

En el proyecto de Decreto se contiene alguna alusión en este sentido pero que resultaría insuficiente, por ejemplo, el artículo 31.1 segundo párrafo señala que *“la calificación que determine la no superación de dicha fase deberá ser motivada”* o el artículo 31.5 en el que se indica *“(---) teniendo preferencia las personas que hayan superado el curso o período de prácticas con mayor puntuación (...)”*.

6.21. Artículo 33. En dicho artículo cabría reflejar de forma expresa la necesidad de que tanto la guía de contenidos del curso como los criterios objetivos de evaluación del mismo se hagan públicos en la correspondiente convocatoria o bases del proceso selectivo.

6.22. Artículo 35.

6.22.1. En relación con el **apartado 1, letra b)**, cabría advertir que correspondería a la convocatoria establecer los *“criterios de calificación”* conforme a lo dispuesto en el artículo 113.2.d) de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía.

6.22.2. Respecto a lo indicado en el artículo 35.1.i) cabría recordar que el requerimiento de originales se configura como excepcional en la normativa básica de procedimiento administrativo común (artículo 28.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

6.22.3. En el **apartado 2** del artículo 35 del proyecto de decreto se enumeran las funciones de las comisiones permanentes *“en el caso de que se constituyan comisiones delegadas de selección”*, parece pues que las funciones enumeradas en el apartado 1 serían las que corresponden a las Comisiones permanentes si no se constituyen comisiones delegadas, lo que cabría indicar así en este apartado 1.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		22/11/2024 14:43	PÁGINA 16 / 30
VERIFICACIÓN	PzPpxDA0C5jhke6kCLVZF44mOzmY6h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



6.22.4. No se contemplaría en dicho artículo 35 del proyecto de decreto cuales sean o puedan ser las funciones de las comisiones delegadas lo que cabría indicar por razones de seguridad jurídica.

Por otra parte únicamente se contiene a estos efectos una referencia en el apartado 3 en el sentido de que la convocatoria pueda atribuirles la asignación de la puntuación que corresponda en la fase de concurso a los aspirantes, función que, sin embargo, no parece estar contemplada en la enumeración de las correspondientes a las comisiones permanentes en el apartado 2 precedente, por lo que cabría entender que siempre corresponderían a dichas comisiones delegadas con independencia de lo que pudiera determinar la convocatoria.

6.22.5. En el **apartado 2.b) in fine** cabría añadir “(..) *de acuerdo con las bases reguladoras y la convocatoria*).

En el **apartado 2.d)** se propone como mejora de redacción indicar “in fine”: “(..) *a las adjudicadas por las comisiones delegadas en la fase de oposición* (...)”.

6.23. Artículo 37. En relación con lo dispuesto en el **apartado 2** del proyecto de decreto cuando determina “(..) *deberá esgrimirse por las personas interesadas desde el momento que hubieran tenido conocimiento de la identidad de los miembros de selección*” cabría advertir que la normativa básica establece la posibilidad de promover la recusación en cualquier momento de la tramitación del procedimiento (artículo 24.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas).

6.24. Artículo 39.

6.24.1. No se entiende bien lo dispuesto en el **apartado 2, en su segundo párrafo**, que no se compadecería con lo dispuesto por la normativa reguladora de los órganos colegiados “(..) *que los miembros titulares y suplentes actúen de forma indistinta*”.

En cuanto a la posibilidad de que la composición diaria de la comisión de selección pueda ser de tres miembros cabría advertir cómo ello dependería de la composición total de la Comisión habiendo de respetarse en todo caso lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme al cual:

“Para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la asistencia, presencial o a distancia, del Presidente y Secretario o en su caso, de quienes les suplan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros”.

6.24.2. El contenido del apartado 4 es muy genérico lo que dificulta por nuestra parte la valoración de su alcance y nos llevaría a recomendar una mayor su concreción o desarrollo de mismo por seguridad jurídica y

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		22/11/2024 14:43	PÁGINA 17 / 30
VERIFICACIÓN	PzPpxDA0C5jhke6kCLVZF44mOzmY6h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



a fin de que la posible descentralización de los ejercicios se realice con las garantías necesarias que se articulen mediante el establecimiento detallado de su régimen jurídico.

En cualquier caso recordaremos la necesaria observancia de lo dispuesto en la normativa básica y autonómica respecto a la válida constitución y funcionamiento de los órganos colegiados (comisiones de selección).

6.25. Artículo 42.

6.25.1. En el **apartado 1** se aludiría a los participantes que *acceden “por los turnos de discapacidad general y enfermedad mental”* siendo así que en otros artículos del proyecto de decreto no aparecería este último término aludiéndose más bien a *“discapacidad intelectual”*, por lo que se recomienda uniformar en lo posible la terminología.

6.25.2. En relación con la imposición a los participantes de la obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración incorporada al **apartado 5** recordaremos la advertencia efectuada anteriormente en el sentido de que en lo que exceda de lo dispuesto, a su vez, en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 5/2023, de 7 de junio, tendría que aparecer justificada en el expediente de elaboración de la norma que nos ocupa conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual:

“3. Reglamentariamente, las Administraciones Públicas podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tiene acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios”.

6.25.3. En el **apartado 5** respecto del inciso *“(…) o, en su caso, a distancia, a través de medios electrónicos, considerándose como válidos las videoconferencias y las audioconferencias”* no se entiende bien el sentido de estas últimas referencias considerándose que las mismas, de acuerdo con la legislación básica de procedimiento administrativo, cabría reconducirlas más bien a los correspondientes requisitos contemplados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas (artículos 9 y 10) , a efectos de identificación y firma de los interesados, máxime teniendo en cuenta que el proyecto de decreto contemplaría la obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración de cuantos participen en los procesos selectivos.

En el segundo párrafo de este mismo apartado 5 tampoco se entiende el sentido de la expresión *“(…) que garanticen su conocimiento de la obligación de comparecer (…)”* que se añade a la referencia a la comunicación *“a través de medios electrónicos”* habiendo de conducirse estas expresiones a la aplicación del régimen común de las notificaciones electrónicas contemplada por la normativa de procedimiento administrativo.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		22/11/2024 14:43	PÁGINA 18 / 30
VERIFICACIÓN	PzPpxDA0C5jhke6kCLVZF44mOzmY6h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



6.26. Artículo 46. En relación con lo dispuesto en el apartado 4 se recomienda, por seguridad jurídica, que se reproduzca en su literalidad lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía.

6.27. Artículo 47. En el **apartado 2** se recomienda mejorar su redacción conforme a lo dispuesto en el artículo 57.b) de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía.

6.28. Artículo 60. En el apartado 3.2º párrafo se dispone que en caso de concursos generales que se tramiten mediante la modalidad de abierto permanente *“el plazo de presentación de solicitudes será de diez días hábiles, contados desde el día siguiente al a fecha que determine la convocatoria”* nos surge la duda de si ello resulta adecuado a este supuesto en la medida en que la ley 5/2023, de 7 de junio, determina que en el supuesto de concurso abierto y permanente *“la convocatoria será única, permanente en el tiempo”* (artículo 126.3 de la Ley 5/2023, de 7 de junio).

6.29. Artículo 62. No se entiende bien la referencia a los principios de *“confidencialidad de la información, transparencia y protección de datos”* situados al mismo nivel que los de *“profesionalidad y especialización”* *“objetividad e imparcialidad”* que contempla el artículo 126.4 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, sin perjuicio de que los órganos correspondientes hayan de observar lo dispuesto en la normativa sobre transparencia y protección de datos.

Por otra parte se desconoce a que se aludiría al mencionar el principio de *“confidencialidad de la información”* que parece no guardar coherencia con el principio de *“transparencia”* citado a continuación.

6.30. Artículo 63.

6.30.1. En el **apartado 3. c)** cuando se indica que el personal funcionario de carrera sancionado con traslado con cambio de residencia no podrá obtener nuevo destino en la localidad desde la que fue trasladado *“durante un año, cuando la sanción se hubiese impuesto por falta muy grave o durante seis meses, cuando hubiese sido consecuencia de la comisión de una falta grave”* se recomienda sustituir la mención al plazo concreto de un año o seis meses a la que se haga al período establecido en la sanción, pues los plazos de 1 año y seis meses se contemplan en la LFPA como plazos máximos a que podría extenderse dicha sanción [artículo 171.1.b) y.2.b)].

Por otra parte en cuanto al inciso final *“Dicho plazo se computará desde la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes”* cabría advertir que la expresión utilizada en la LFPA (*“(…) el personal en esta situación no podrá obtener destino por ningún procedimiento (...)”*) [artículo 171.1.b) y.2.b) de la LFPA]. parece aludir más bien a que la sanción se encuentre cumplida en el momento de la Resolución del correspondiente procedimiento de provisión de puestos.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		22/11/2024 14:43	PÁGINA 19 / 30
VERIFICACIÓN	PzPpxDA0C5jhke6kCLVZF44mOzmY6h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



6.30.2. En el **apartado 3.d)**, al final de su inciso inicial, cabría señalar más bien lo siguiente: “*siempre que sean adecuados a su cuerpo y especialidad de pertenencia y que se encuentren incluidos en el tramo de carrera profesional consolidado*” en los términos del artículo 134.2 de la LFPA.

6.30.3. En el **apartado 3.e)**, al final de su inciso inicial, cabría indicar “(...) *está obligado a participar en los concursos de méritos para puestos adecuados de su cuerpo, especialidad u opción*”, conforme al artículo 158.2 de la LFPA.

6.30.4. Otro tanto indicaremos en relación con el **inciso inicial del apartado 3.f)**.

6.31. Artículo 64. Entre los méritos contemplados en el apartado 1 no se contemplarían “*las competencias adquiridas y convenientemente acreditadas*” a que aludiría el artículo 126.1 de la LFPA.

En el mismo sentido, en el **apartado 3** tampoco se contemplarían como criterios de desempate las circunstancias relacionadas con la conciliación de la vida profesional con la personal y familiar a que igualmente aludiría a estos efectos el recientemente mencionado artículo 126.1 de la LFPA.

6.32. Artículo 68. En el inciso inicial de su apartado 1 cabría aludir a “*la valoración de los méritos, capacidades y aptitudes de las personas candidatas*”, de acuerdo con lo dispuesto, a su vez, por el artículo 127.1 de la LFPA.

En cuanto a la referencia relativa a los principios de “*transparencia y protección de datos*” cabría advertir cómo no se trataría de principios que en la normativa relativa a los procesos selectivos vengán referidos a las comisiones de selección sin perjuicio de la necesaria observancia por las mismas de la normativa correspondiente a ambas materias.

6.33. Artículo 70.

6.33.1. En el **penúltimo párrafo del apartado 1** cabría indicar que “*Las personas aspirantes con alguna discapacidad podrán pedir en la solicitud de participación las posibles adaptaciones de tiempo, medios y accesibilidad para la realización de las entrevistas*”, conforme a lo dispuesto en el artículo 109.4 de la LFPA.

En relación con el diseño de las correspondientes pruebas de carácter práctico, memorias, entrevistas u otros sistema similares a que alude el apartado 1 y los criterios a tener en cuenta para su evaluación en el último párrafo del apartado 1 cabría indicar que tales criterios habrían de ser objetivos, así como que la correspondiente publicidad se efectúe mediante la inclusión de tales instrumentos y criterios en la convocatoria, incluyendo mención en tal sentido en el artículo 67.1 del proyecto de decreto.

6.33.2. En relación con lo dispuesto en el **apartado 3, último párrafo**, se desconoce si se estaría aludiendo a las bases de los concursos generales contempladas en el artículo 60.2 del proyecto de decreto o se trataría de

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		22/11/2024 14:43	PÁGINA 20 / 30
VERIFICACIÓN	PzPpxDA0C5jhke6kCLVZF44mOzmY6h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



otras bases relativas a los concursos específicos lo que cabría aclarar mejorando la redacción del precepto en tal sentido. El artículo 71.1 del propio proyecto de decreto parece apuntar a que tales bases generales se refieran a la valoración o evaluación de “*los méritos y capacidades*”-y cabría añadir “*aptitudes*”- para cualquier modalidad de concursos.

6.34. Artículo 72. En relación con el **inciso inicial del apartado 3** cabría advertir que el plazo máximo de seis meses de resolución resultaría de aplicación a los concursos que no se tramiten mediante la modalidad de abierto y permanente (artículo 126.10.3º de la LFPA).

En el **segundo párrafo de dicho apartado**, en materia de protección de datos, cabría añadir referencia a la observancia de lo dispuesto en la Disposición Adicional Séptima de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los derechos digitales.

6.35. Artículo 74. En el **apartado 2** respecto del inciso “(...) o, en su caso, a distancia, a través de medios electrónicos, considerándose tales los telemáticos y audiovisuales” no se entiende bien el sentido de estas últimas referencias considerándose que las mismas, de acuerdo con la legislación básica de procedimiento administrativo, cabría reconducirlas más bien a los correspondientes requisitos contemplados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas (artículos 9 y 10) , a efectos de identificación y firma de los interesados, máxime teniendo en cuenta que el proyecto de decreto contemplaría la obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración de cuantos participen en los procesos selectivos.

En cuanto al plazo contemplado en el inciso inicial del apartado 3 [“(...) se efectuará en el día hábil siguiente al del cese (...)”], se advierte de la brevedad del mismo que pudiera dificultar la oportuna cumplimentación del trámite correspondiente.

6.36. Artículo 75. Como mejora de redacción en relación con el **subapartado c)** cabría advertir que se considera más adecuado sistemáticamente que su contenido apareciera en un apartado del artículo 75 diferente al de los párrafos precedentes del mismo (al modo de los apartados 7 y 8 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, pues este subapartado c) vendría a reiterar en gran medida lo dispuesto, a su vez, en el inciso inicial del propio artículo 75.

6.37. Artículo 78.

6.37.1. En el **inciso inicial del apartado 1** cabría aludir a la apreciación discrecional por el órgano competente “*de la idoneidad y de las competencias de las personas candidatas (...)*” en los términos del artículo 128.1 de la Ley 5/2023, de 7 de junio.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		22/11/2024 14:43	PÁGINA 21 / 30
VERIFICACIÓN	PzPpxDA0C5jhke6kCLVZF44mOzmY6h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



6.37.2. En relación con el **apartado 2** cabría advertir cómo el artículo 128.2 de la LFPA recientemente mencionada considera asimismo como puestos que pudieran cubrirse mediante libre designación “*los puestos singularizados que así lo tengan establecido por disposición legal o reglamentaria (...)*”.

6.38. Artículo 79.

6.38.1. En el **subapartado b) del apartado 1** se indicaría acertadamente que la convocatoria recogerá los requisitos y competencias del puesto “*según la relación de puestos de trabajo*” sin embargo en el artículo 45 de la LFPA no tal contenido entre el mínimo propio de la RPT (artículo 104.4) siendo sí que en dicha ley siendo así que el proyecto de decreto que nos ocupa en relación con los concursos vincularía la determinación de tales competencias más bien con “*los mapas de competencias*” que con la RPT. Otro tanto indicaremos en relación con la misma mención incorporada al artículo 80.2 del proyecto de decreto.

6.38.2. El **apartado 3** sería mera reproducción parcial del artículo 128.3 de la LFPA sin embargo éste último precepto legal no se reproduce en su integridad o literalidad, por lo que advertiremos que si se mantuviera su inclusión cabría advertir la necesidad de que su reproducción sea completa y literal.

6.39. Artículo 82.

6.39.1. En relación con el **segundo párrafo del apartado 1** cabría advertir que el artículo 128.3 en su segundo párrafo de la LFPA se refiere al “*órgano directivo central competente en materia de función pública*”.

6.39.2. En relación con el **apartado 4** cabría advertir cómo respecto a la motivación de las resoluciones únicamente se alude a la exigencia de dicha motivación; sin embargo nada se concreta respecto de la misma por lo que no se abordaría el desarrollo reglamentario mandatado por la LFPA en su artículo 128.6. Así conforme a este último precepto:

“6. Las convocatorias para la provisión de los puestos de libre designación, que recogerán al menos la denominación, nivel, localización y requisitos para su desempeño, así como las correspondientes resoluciones motivadas de designación, en los términos que reglamentariamente se establezcan, serán objeto de publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

La motivación exigible a la resolución de designación debería justificar la idoneidad y las competencias de las personas candidatas, conforme al artículo 128 de la LFPA.

En este sentido, el apartado podría dar más relevancia a la motivación de la resolución de designación, indicando que debe incluir la valoración de la idoneidad y competencia de la persona seleccionada, con referencia a -a título de ejemplo no exhaustivo- su andadura y experiencia profesional, formación,

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		22/11/2024 14:43	PÁGINA 22 / 30
VERIFICACIÓN	PzPpxDA0C5jhke6kCLVZF44mOzmY6h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



proactividad, disposición, identificación con la política, planes, programas, etc., siempre en relación con el puesto objeto de cobertura.

E indicar a continuación, pero separadamente, que un extracto de la resolución de designación, con los datos personales estrictamente necesarios, será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en la Sede electrónica general de la Administración de la Junta de Andalucía.

6.40. Artículo 83.1. En estos últimos años, se ha generado una jurisprudencia sobre la motivación del cese de las personas nombradas el procedimiento de libre designación, pivotando desde la concurrencia de un mínimo de motivación, a la exigencia de que dicha motivación sea expresa, concreta, cierta y simultánea al cese.

Entre el largo elenco de sentencias al respecto, podemos reseñar una de las más recientes del Tribunal Supremo, nº 1165/2024⁴:

“1. Hay jurisprudencia consolidada sobre el control del cese de funcionarios designados para la provisión de destinos por el sistema de libre designación. Esta jurisprudencia la recoge el recurso de casación, la citan tanto el juez de instancia como la Sala de apelación y lo que se ventila ahora es su correcta interpretación y aplicación.

2. Esa jurisprudencia parte de que, ya sea concurso de méritos, como de libre designación, son formas de provisión de puestos que se insertan en la lógica de la carrera funcionarial. El concurso implica seleccionar mediante la integración de elementos objetivos, evaluables y predeterminados (grado, antigüedad, titulaciones, etc.); en la libre designación el juicio de idoneidad se basa en la confianza de que el aspirante desempeñará adecuadamente un puesto caracterizado por la especial responsabilidad y que justificó su clasificación como de libre designación.

3. También hemos dicho que la confianza de la libre designación no es la confianza exclusivamente personal, propia del nombramiento para cargos eventuales -asesores, jefes de gabinete e, incluso, cargos directivos- a los que se refiere el artículo 12 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado como texto refundido por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (en adelante, EBEP).

4. La confianza que implica la libre designación es otra, atiende a los cometidos y exigencias del puesto, y en el juicio de idoneidad se sustituyen baremos objetivos por la ponderación de aspectos de libre valoración como la andadura y experiencia profesional, formación, proactividad, disposiciones del aspirante, identificación con la política, planes, programas, etc.; todo en relación con el puesto objeto de cobertura.

⁴ Sentencia de 1 de julio, recurso de casación 2678/2022, ECLI: ES:TS:2024:3654.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		22/11/2024 14:43	PÁGINA 23 / 30
VERIFICACIÓN	PzPpxDA0C5jhke6kCLVZF44mOzmY6h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



5. En coherencia con el nombramiento, el cese del libremente elegido exige un juicio de inidoneidad sobrevenida que no puede despacharse apelando al eslogan de que el "libremente nombrado, libremente puede ser cesado". Ciertamente hay un núcleo de libre apreciación tanto de la idoneidad como de la inidoneidad que no cabe sustituir judicialmente. Ahora bien, aparte de la debida motivación, esto no quita para que en caso de cese se plantee la certeza de los hechos determinantes, pues no hay motivación materialmente válida si la ofrecida no es cierta (cfr. sentencias 499 y 723/2021). Formalmente podrá haberla, pero si no es cierta, la motivación padece en lo sustancial y cabe así oponerlo porque, insistimos, estamos ante una de las formas de provisión de puestos funcionariales (cfr. artículo 78.2 de. EBEP).

6. A partir de lo expuesto se entra en el casuismo. Podrá justificarse esa inidoneidad alegando, por ejemplo, un cambio en el cometido o requerimientos del puesto, pérdida o disminución de las condiciones del titular y que determinaron un juicio positivo sobre su idoneidad, que por la forma de conducirse el funcionario ese juicio de idoneidad no fue acertado, etc.; y podrá estarse ante hechos puntuales o ante la valoración de su andadura. Esa variedad de razones y situaciones podrá revisarse en cuanto a su realidad y el enjuiciamiento de la causa o causas de esa inidoneidad sobrevenida no debe hacerse, necesariamente, desde la lógica del enjuiciamiento de resoluciones disciplinarias.

7. La Sala es consciente de que, aun en el caso de invocarse razones inexactas, algo se ha roto ya en esa relación de confianza profesional entre el cesado y la Administración: podrá estimarse la demanda, pero esa confianza profesional está ya afectada.

Esto podría plantear -así lo recoge la sentencia de instancia- qué efecto útil tiene una sentencia estimatoria pues, reintegrado en el puesto, podrá ser cesado de nuevo pretextando, no ya razones inexactas, sino otras fundadas que integren la idea de inidoneidad. Esto podrá ser así, pero no por ello la sentencia favorable pierde su utilidad: aparte de lo que afecte a diferencias salariales o a la carrera profesional, siempre hay un bien digno de protección como es el buen nombre o la fama y el prestigio profesional del cesado.

8. En consecuencia y a efectos del artículo 93.1 de la LJCA, reiteramos nuestra jurisprudencia y declaramos que sí cabe oponer frente al cese en un puesto de libre designación, que los hechos que se alegan como determinantes son inciertos, lo que valorará el juez atendiendo a lo alegado y, en su caso, a las pruebas practicadas conforme a las reglas de la carga probatoria."

Por ello, recomendamos que el precepto reglamentario no se limite a reiterar la obligación de motivar el cese en forma expresa, sino que incluya parámetros sobre el objeto de dicha motivación, parámetros que deberán ser coherentes, a tenor de la jurisprudencia, con la idoneidad y competencia relativa a los requisitos del puesto, que fueron tenidas en cuenta para su desempeño en el momento del nombramiento.

6.41. Artículo 84. Este precepto desarrolla la movilidad voluntaria provisional establecida en el artículo 129 de la LFPA, en aspectos tales como los méritos valorables y su baremación, el contenido mínimo de las convocatorias, los motivos de denegación de la movilidad de la persona seleccionada, y el procedimiento.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		22/11/2024 14:43	PÁGINA 24 / 30
VERIFICACIÓN	PzPpxDA0C5jhke6kCLVZF44mOzmY6h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Sin embargo, el precepto presenta varias deficiencias:

- Olvida incluir el derecho a la reserva de puesto de origen del artículo 129.5.
- En el **apartado 2**, se permite dispensar el requisito del tiempo de experiencia para el puesto de destino, posibilidad que no estimamos conforme con la exigencia legal no soslayable de que el personal *“reúna además los requisitos establecidos para su desempeño”*.
- En el **apartado 3**, no parece quedar claro que la experiencia profesional adquirida y valorable en el proceso de provisión sea distinta de la necesaria para desempeñar el puesto.

Además, tampoco resulta claro el significado del último inciso (*“Los conceptos establecidos como méritos serán valorados una vez al año, en los términos que se establezcan en las bases generales a que se refiere el artículo 60.2”*).

- El **apartado 5, letra a)**, no parece que pueda incardinarse ni en el funcionamiento del departamento afectado, ni con la adecuada prestación del servicio, como causas de denegación de la movilidad voluntaria.
- En el **apartado 8**, se prevé que la Consejería convocante del proceso de movilidad solicite autorización a la Consejería o agencia donde se encuentre adscrito el puesto ocupado por la *“persona interesada”*. Este término incluye a todas las que hayan participado en el proceso, cumplan los requisitos y no presten servicio en la Consejería o agencia en que se integre el puesto desocupado; mucho más amplio, por tanto, que el de *“persona seleccionada”*. De modo que parece ordenarse que se formule una solicitud para todas y cada una de las participantes, con independencia de la puntuación obtenida. Si no fuera esta la intención, habría de reformarse la redacción del apartado.

Además, el segundo párrafo merece un apartado propio.

6.42. Artículo 85.1. Se aparta indebidamente del artículo 130.1 de la LFPA, pues donde ésta dice que la competencia corresponde a la persona titular de la Consejería competente en materia de Función Pública, la norma reglamentaria atribuye la competencia a la persona titular de la Dirección General.

Debe rectificarse lo que, seguramente, es un mero error.

6.43. Artículo 86.2. Se ha cometido el mismo error involuntario detectado en la observación relativa al artículo 85.1.

6.44. Artículo 87

6.44.1. En el **último inciso del apartado 1** se establece que iniciará el procedimiento de movilidad forzosa definitiva la *“Consejería o agencia afectada”*, si bien a renglón seguido se contempla a la posibilidad de que la movilidad afecte a dos o más Consejerías o agencias -también previsto en la LFPA-, requiriéndose informe preceptivo de todas. Falta indicar si el procedimiento se inicia con el informe de la afectada (una o varias Consejerías o agencias), o, si no es así, cual inicia el procedimiento cuando haya más de una afectada.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		22/11/2024 14:43	PÁGINA 25 / 30
VERIFICACIÓN	PzPpxDA0C5jhke6kCLVZF44mOzmY6h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



6.44.2. Para el **apartado 4**, como posibles mejoras técnicas, proponemos que en vez de “multiplicidad de puestos” se diga “varios puestos”, “más de un puesto”; y en la **letra a)**, conviene referirse al “consentimiento de las personas afectadas”, a la “aceptación voluntaria del traslado” o a la “voluntariedad del traslado”.

6.45. Artículo 90. Es loable la brevedad del primer párrafo, que en vez de reproducir el artículo 134 de la LFPA, se remite a él, así como a otros artículos del mismo decreto, para completar su régimen. Por su claridad, resulta extraño que la misma técnica no se haya empleado con más en otros supuestos en los que la norma reglamentaria o no añade nada a la legal -a título de ejemplo, los artículos 92, 93 ó 97-, o puede limitarse a los desarrollos necesarios -a título de ejemplo, los artículos 94, 95 y 96-.

Por el contrario, el segundo párrafo puede mejorar el modo de expresar la atribución de competencias.

6.46. Artículo 91. Este precepto se dirige a desarrollar la LFPA en relación a las permutas de puestos, pero resulta un tanto deslavazado, desordenado, en relación al procedimiento para autorizarlo. No se identifica el modo de inicio del procedimiento, que cabe pensar que tendrá lugar a solicitud de persona interesada, sin determinar si es esa solicitud la que se publicita en la Sede electrónica general por 15 días; no consta quien solicitará los informes que acrediten el cumplimiento de los requisitos; no se contempla la posibilidad de que haya varias solicitudes de permuta para el mismo puesto, estableciendo reglas para resolverla; no se prevé la permuta en cadena...

En cuanto a los requisitos enumerados en el **apartado 2, letras c) y e)**, no es fácil identificar su razón de ser, ya que no parecen responder a criterios objetivos de servicio. La exigencia de estos requisitos deberá tener justificación en el expediente.

6.47. Artículo 98.

6.47.1. En el **apartado 2**, se dice “*requerirá, en primer lugar,*”, sin que se añada en con posterioridad un “*segundo lugar*”. Quizás se haya querido decir “en todo caso”, o que el informe debe presentarse junto con la solicitud, al ser “previo”.

6.47.2. En cuanto al **apartado 3**, sugerimos que donde se dice “*deberán cumplirse los requisitos previstos en la relación de puestos de trabajo*”, se especifique que “*la persona solicitante deberá cumplir los previstos en la relación de puestos de trabajo*”.

6.47.3. Los **apartados 4 y 5** deberían invertir su orden, fijando antes el órgano y el plazo para resolver la asignación, que el plazo para la toma de posesión.

6.48. Artículo 100.

6.48.1. El **título** del precepto no es coherente con su contenido, pues además de regular el carácter (definitivo o provisional) del nombramiento (apartados 1 y 3), también contempla la reserva del puesto de origen y el regreso al mismo.

6.48.2. El **apartado 2**, relativo precisamente a ese retorno, tiene suficiente entidad para que se valore si merece un artículo propio.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		22/11/2024 14:43	PÁGINA 26 / 30
VERIFICACIÓN	PzPpxDA0C5jhke6kCLVZF44mOzmY6h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



6.49. Artículo 99.1. Adolece de falta de claridad. Las normas específicas en materia de violencia de género (Ley Orgánica 1/2004, Ley 13/2007) se limitan a establecer el derecho de la mujer trabajadora a la reordenación de su tiempo o modo de trabajo o a la movilidad geográfica. El EBEP (artículo 82.1) y el Estatuto de los Trabajadores (artículo 40.4) desarrollan este derecho en sus respectivos ámbitos, teniendo prioridad en su aplicación respecto de la norma reglamentaria tanto por su carácter básico como por su rango legal.

De ahí que encajen perfectamente en la referencia a la normativa estatal de carácter básico, a que se refiere el primer párrafo.

Lo que no resulta claro es a qué otra normativa específica se refiere el párrafo segundo.

6.50. Artículo 101. Este artículo es una copia literal de los apartados 7 y 8 de la LFPA, aunque no lo indica. Únicamente añade a la norma legal que *“La competencia para acordar esta movilidad corresponde a la persona titular de la Dirección General competente en materia de Función Pública”*.

De ahí que traigamos de nuevo a colación lo dicho en la consideración 6.1, pudiendo limitarse este artículo a incluir tal desarrollo para con la movilidad interadministrativa regulada en los dichos apartados 7 y 8 del artículo 143 de la Ley.

6.51. Artículo 104.

6.51.1. En el **apartado 3**, se contempla la solicitud de un informe preceptivo sobre la renuncia a la condición funcionarial, estableciendo el contenido del mismo y quien ha de emitirlo, según los casos.

En aras de la claridad, se recomienda separar en apartados diferentes estas dos materias.

6.51.2. En el **apartado 5** se ha omitido unir los efectos de la pérdida de la condición y el cese en el puesto con la notificación de la resolución estimatoria, pues la desestimatoria no puede producirlos.

6.52. Artículo 105.

6.52.1. En el **apartado 1**, se dice “prórroga” cuando creemos que debe decirse “prolongación”, o “sucesivas prolongaciones”.

6.52.2. En el **apartado 2.c** no se ha trasladado correctamente el artículo 120.2.c de la LFPA, donde se dice *“Capacidad psicofísica del solicitante, acreditada mediante resolución, dictamen o informe médico, que afecte a las tareas propias del cuerpo o categoría”*.

6.53.3. Tenemos dudas de lo que significa el **apartado 7**. En principio, entendemos que quiere decirse que la prolongación no conlleva la pérdida del derecho a percibir este premio en el futuro; pero también puede significar que no computan para el cálculo de su importe los servicios prestados bajo el régimen de prolongación, o que no se pierde el derecho aun cuando la futura jubilación no tenga lugar por razón de su edad...

6.54. Artículo 115.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		22/11/2024 14:43	PÁGINA 27 / 30
VERIFICACIÓN	PzPpxDA0C5jhke6kCLVZF44mOzmY6h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



6.54.1. Los apartados 1 a 3 de este precepto reproducen, sin decirlo, el artículo 122 de la LFPA. Al respecto, nos remitimos a la observación 6.1.

6.54.2. El **apartado 4**, añade que “Procederá la readmisión del personal laboral fijo cuando sea declarado improcedente el despido acordado como consecuencia de la incoación de un expediente disciplinario por la comisión de una falta muy grave”, párrafo que merece atención especial.

Partimos de que la legislación laboral y las normas convencionalmente aplicables se aplican al personal laboral con carácter preferente, como resulta tanto del artículo 7 del EBEP como del artículo 2.b de la LFPA.

El artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores -texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre-, regula en su artículo 56, para el despido improcedente, el derecho de opción del empresario a la readmisión del trabajador o a la extinción de la relación laboral con abono de una indemnización.

El artículo 46.4 del VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía recoge este mismo derecho, pero a la inversa, pues la opción se configura como derecho de la persona despedida:

“En el supuesto de que el personal fuera sancionado con el despido por motivos contemplados en este artículo y recayera con posterioridad sentencia declarando la nulidad o improcedencia del mismo, el personal podrá optar por la readmisión o por la indemnización fijada en la sentencia”.

Volviendo al texto del proyecto, entendemos que la correcta coordinación con la normativa laboral convencional aplicable requiere que se incluya una referencia a dicha normativa, pues de otro modo, parece que se está modificando lo acordado en el proceso de negociación colectiva, eliminando el derecho de opción.

6.55. Disposición adicional primera, apartado 2. A lo dicho en relación con el artículo 2, cabe añadir un recordatorio de la vigencia y aplicabilidad del principio de igualdad que rige no solo en los procesos selectivos, sino también en relación a la carrera profesional, la progresión la provisión de puestos, etc., por mandato del EBEP. Y lo mismo cabe decir con respecto a los principios de mérito y capacidad.

Por lo que las especialidades sobre las normas generales que tales normas reglamentarias puedan contener, deben moverse dentro de los límites de tales principios.

6.56. Disposición adicional segunda. No queda claro si esta norma contiene una habilitación -no indica a quien corresponde realizar la tarea-, o si pretende dilatar la aplicación de algunos preceptos del decreto. En este segundo caso, debería ser una disposición transitoria y especificar qué parte del decreto no entra en vigor.

Si solo pretende indicar que deben evaluarse todos los procedimientos de selección, para su actualización, como un desiderátum, nos encontramos ante una norma programática, que poco aporta a las funciones que ya corresponden a los órganos de la Consejería competente en materia de función pública.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		22/11/2024 14:43	PÁGINA 28 / 30
VERIFICACIÓN	PzPpxDA0C5jhke6kCLVZF44mOzmY6h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



6.57. Disposición adicional quinta. Lleva a confusión que se mencione el curriculum digital en el marco de lo previsto en la disposición adicional segunda de la LFPA, cuando ni esta disposición adicional ni otro precepto de dicho texto legal, menciona esta figura.

El concepto de curriculum digital (*“eventos de carácter profesional, académico, formativo o habilitante para una actividad aportados por la misma que sean susceptibles de ser exigidos o valorados en los referidos procesos, y podrá ser actualizado de forma permanente”*) introducido en esta disposición está huérfano de desarrollo.

La disposición enumera con gran generalidad, su contenido, que en líneas generales parece coincidir con lo que debe ser objeto de inscripción en el Registro General de Personal, según el artículo 14 del Decreto 9/1986, de 5 febrero que regula tal Registro.

Además de que para múltiples procesos podría generarse una duplicación de las vías en las que recoger información sobre la carrera profesional y la formación del personal al servicio de la Administración (hasta el punto de que se dispone que habrá mecanismos de coordinación para garantizar su concordancia), el empleo del curriculum digital requiere que previamente se le dote de una regulación precisa y detallada sobre su contenido, la fijación de los procesos en que podrá utilizarse, si ha de ser aportado, si puede ser consultado con o sin consentimiento expreso, etc.

6.58. Disposición transitoria segunda, apartado 2, y transitoria tercera. Donde dicen *“hasta que no se resuelva la primera convocatoria”*, debe decir *“hasta que se resuelva la primera convocatoria”*, para ajustarse a la literalidad de la disposición transitoria primera de la LFPA.

6.60. Disposición Transitoria Sexta. Parece más adecuado, a fin de evitar períodos de vacío o ausencia regulatoria, que la pérdida de vigencia *“de los puestos de trabajo con las circunstancias establecidas en la misma”* se situara más bien en el momento en que se aprueben o surtan efectos las relaciones de puestos de trabajo que se aprueben en aplicación del desarrollo reglamentario del contenido de las RPT de conformidad con lo establecido en el artículo 104.4 de la Ley 5/2023, de 7 de junio.

6.61. Disposición transitoria séptima. Incluir en el decreto el intervalo de niveles aplicable transitoriamente para los distintos grupos o subgrupos redundante, sin duda, en la seguridad jurídica. Se ha comprobado que para los grupos A1, A2, C1 y C2 coinciden los intervalos con los establecidos en el artículo 71 del Decreto 2/2002 de 9 de enero.

Ahora bien, desconocemos el por qué de la decisión de que los niveles mínimo y máximo del grupo B, creado en la LFPA, sean precisamente los que se han dispuesto y no otros. En el expediente debería quedar constancia de los motivos que justifican tal decisión.

6.62. Disposición derogatoria. En aras de la seguridad jurídica, además de la cláusula general derogatoria, convendría señalar -además del Decreto 2/2002, de 9 de enero- otras normas reglamentarias que sean contradictorias, en todo o en parte, con la nueva regulación.

A título de ejemplo, señalamos la conveniencia de determinar si, en todo o en parte, el Decreto derogaría el Decreto 93/2006 de 9 mayo, que regula el ingreso, la promoción interna y la provisión de puestos de trabajo

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		22/11/2024 14:43	PÁGINA 29 / 30
VERIFICACIÓN	PzPpxDA0C5jhke6kCLVZF44mOzmY6h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



de personas con discapacidad en la Función Pública de la Administración General de la Junta de Andalucía, la Orden de 14 de enero de 1997 sobre procedimiento para la prolongación de la permanencia en la situación de servicio activo, etc.

6.63. Disposición final primera. El artículo 14.2.E de la LPACAP impone a los empleados de las Administraciones Públicas la obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración a la que sirven, *“para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente”*.

La disposición adicional segunda de la LFPA refiere esta obligación a *“todos los procedimientos derivados de la regulación contenida en esta ley”*, para los empleados públicos, por lo que todos los reglamentos que desarrollen tales procedimientos, el proyecto que nos ocupa en particular en tanto regula procesos de promoción interna y de provisión de puestos de trabajo, deberá desarrollar debidamente esta obligación, para cuyo cumplimiento, también por mandato de la Ley, los servidores públicos habrán de ser provistos de los medios técnicos necesarios.

Ello ha dado lugar a que los artículos 20, 104, 105 y 108 del proyecto contengan párrafos sustancialmente iguales:

“El procedimiento se iniciará mediante solicitud de la persona interesada, que deberá formularse en el Registro Electrónico Único a través de la Sede electrónica general de la Administración de la Junta de Andalucía, cumplimentando el formulario electrónico correspondiente al sistema normalizado de solicitud.”

Pues bien, la disposición final primera del proyecto autoriza a la persona titular de la Consejería competente en materia de Función Pública para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del reglamento, así como para acordar las medidas necesarias para garantizar su efectiva ejecución e implantación de las previsiones que contiene.

En tales términos, queda incluida en tal habilitación la competencia para aprobar los formularios electrónicos correspondientes a tales procedimientos.

Para el caso de que se estime adecuado, se sugiere autorizar a otros órganos de la Consejería para aprobar esos formularios.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se ultime la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		22/11/2024 14:43	PÁGINA 30 / 30
VERIFICACIÓN	PzPpxDA0C5jhke6kCLVZF44mOzmY6h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	